

C. G. c/ S. F. S.R.L. s/ despido" – CNTRAB – 12/03/2012

VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES. Acoso y hostigamientos dispensados por un superior hacia la trabajadora. Violencia de género. Comunicaciones laborales. INACCIÓN DE LA EMPLEADORA FRENTE A LOS RECLAMOS DE LA DEPENDIENTE. Registro defectuoso del vínculo laboral. DESPIDO INDIRECTO. Justificación del despido decidido por la empleada. REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS. Art. 35 de la Ley 26485 – Protección Integral de las Mujeres–. Indemnización del DAÑO MORAL. Procedencia

"Analizadas las constancias de la causa, considero que se han reunido los presupuestos para que se configure una situación de acoso y/o hostigamiento de parte de un superior, que pudiera dar lugar a la pretensión reclamada."

"...la patronal, entre la que se encuentra el mismo encargado, no hizo nada para revertir tal situación. Si bien la actora dijo que puso en conocimiento del otro socio de manera verbal, lo cierto es que lo hizo también telegráficamente en el emplazamiento por el que solicitaba la regularización de su situación laboral, en donde además solicitó el cese de tales conductas por parte del encargado, mereciendo únicamente respuestas negativas y ningún cambio en la situación."

"La conducta ilícita que generó el daño constituye una violencia contra las mujeres o violencia de género, y fue contraria a lo establecido por el art. 1º de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW), que integra el bloque de constitucionalidad federal (Art. 75 inc. 22, CN) y a lo dispuesto por los Arts. 1º, 2º inc. b; 4º inciso b; 6º y concordantes de la Convención Interamericana de Belem do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada por la Argentina por Ley 24.632 (1996)."

"Corresponde hacer lugar al rubro indemnizatorio "daño moral" requerido por la actora. En este sentido, la patronal debe resarcir a la actora por los agravios morales que padeció durante el último tramo de la relación laboral, como consecuencia del trato que recibió de parte del encargado de la estación de servicio demandada, quien asimismo revestía el carácter de gerente de dicha empresa, y ello independientemente de la tarifa del art. 245 de la LCT, que en su estimación carece de un contenido que tenga relación con los malos tratos reiterados, y las situaciones de acoso que afectaron la salud de la actora (ver mi voto como vocal de la Sala VIII en autos "Diciano A. c/ El Parlamento s/ despido" [Fallo en extenso: eDial.com - AA4947], 12.08.2008, Llonline). Por otro lado, el art. 35 de la ley 26.485 sobre Protección Integral de las mujeres contra la Violencia establece que la mujer damnificada por violencia de género tiene derecho a una reparación integral."